



Coconuco, Puracé (Cauca), marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUISA FERNANDA CEBALLOS NARVÁEZ  
Radicación: 2020-00047-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUISA FERNANDA CEBALLOS NARVÁEZ, con radicación 2020-00047-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver se,

#### CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 15 de octubre de 2.020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. Ariel Fernando Velasco Martínez, en contra de LUISA FERNANDA CEBALLOS NARVÁEZ, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en las mencionadas decisiones, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de las obligaciones así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la demandada se debe advertir que inicialmente ante la imposibilidad de realizarlo de manera personal por cuanto existe constancia documental que fue *"RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN POR MAURICIO LEGARDA QUE CONFIRMA QUE SI HABITA EL DESTINATARIO"*, la empresa MSG Mensajería Ltda., el 31 de enero de 2021, realizó la entrega del traslado y el mandamiento de pago (25 folios), a quien manifestó ser el esposo y atendió la diligencia, sin embargo el 4 de febrero de 2021, la Dra. Luz Stella Mosquera López, envió al correo institucional poder firmado por la demandada, le fuera reconocida personería jurídica y solicitud para que le fuera corrido traslado de la demanda y anexos.

El Despacho con fecha 17 de febrero de 2021, reconoció personería jurídica a la Dra. Mosquera López y dispuso la entrega de los traslados al correo de la profesional del derecho y mediante Oficio 098 del 1 de marzo de 2021, le comunicó de la decisión adoptada, incluyendo la copia de la demanda y anexos, señalándole además de la posibilidad de revisión personal del asunto en el Juzgado con cita previa.

El 3 de marzo de 2021, la apoderada de la demandada allega al correo del Juzgado informe sobre la radicación en la misma fecha, de una **solicitud de refinanciación** de la deuda respecto de la cual se adelanta el proceso ejecutivo.

En conclusión podemos afirmar que, la representación de la ejecutada fue asumida por la Dra. Mosquera López, a quien se le notificó por correo electrónico el proceso y se le hizo entrega de la demanda y sus anexos el día 1 de marzo de 2.021 y la profesional del derecho dentro del término legal no presentó excepciones a la demanda propuesta por el Banco Agrario a través de apoderado.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 9 de octubre de 2.020, en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación 725021740086811 contenida en el pagaré #021746100004666, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$14.999.539), por concepto de saldo de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos; obligación suscrita por la parte ejecutada, la cual



presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por la cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales; la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, la parte demandada fue representada por su apoderada, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. P., la apoderada de la señora Ceballos Narváez no propuso excepciones y por su parte el Juzgado tampoco encontró hechos generadores o constitutivos de excepciones, dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que en el trámite cumplido, en desarrollo del presente asunto, no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé -Coconuco, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

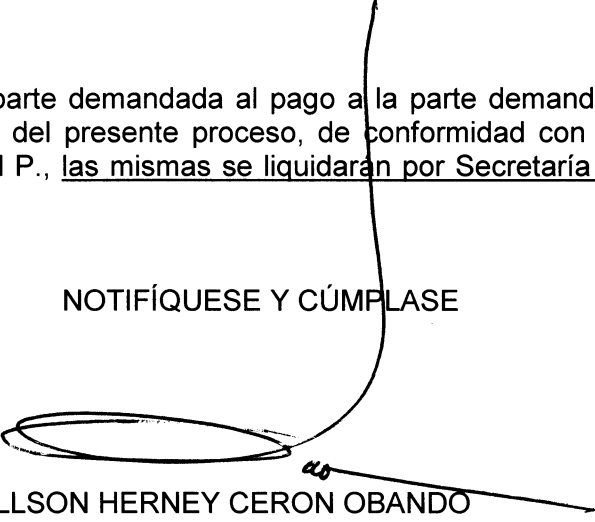
#### RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago en contra de LUISA FERNANDA CEBALLOS NARVÁEZ, identificada con la c.c. # 1.061.797.236.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P., las mismas se liquidarán por Secretaría en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO  
Juez

2020-00047-00.  
WHCO/whco.